CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 20066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL CÓDIGO PENAL, PARA EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ART. 11 N° 5 DEL CÓDIGO PENAL EN LOS DELITOS QUE SE INDICAN

Fundamentos

1. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.212 en el mes de marzo del año 2020, se incorporó al Código Penal un nuevo artículo 390 quinquies, el cual dispone que en los diversos casos de femicidio que se contemplan en nuestro ordenamiento punitivo, el juez competente no pueda aplicar, al momento de la determinación concreta de la pena, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el numeral 5° del artículo 11 del Código Penal.[1]
2. Lo anterior se traduce en que nuestros legisladores y legisladoras tomaron la decisión político-criminal de cerrar la puerta a los así llamados "femicidios pasionales". La incorporación de esta nueva regla, "que no había prosperado en iniciativas anteriores"[2], resultó concordante además con las recomendaciones hechas por organismos internacionales.[3]

[1] Para una descripción exhaustiva de esta circunstancia atenuante en particular, ver: ALVARADO URÍZAR, Agustina: "Arrebato u obcecación", en GONZÁLEZ JARA, Manuel Ángel (Editor) (2020): "Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal chileno", Ediciones Jurídicas de Santiago, 1° edición, Santiago, p. 73 y ss.

[2] RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia: "Política Criminal y Dogmática Penal del Femicidio en Chile después de la Ley Gabriela" en Revista de Ciencias Penales, sexta época, Vol. XLVII, 2° semestre (2021), p. 511.

[3] OEA/CIM: Declaración sobre Femicidio. Comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), p. 8. Disponible (en línea) en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf (última visita19 de julio de 2022).

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-10-2025
09:57

3. Con la actual legislación, el arrebato y la obcecación, en tanto emociones violentas, no tienen cabida entonces como posibles mecanismos que disminuyan la responsabilidad del autor de estos atroces actos. Tal decisión se debió a que "[d]esde hace un tiempo [existía] cierto desarrollo dogmático y jurisprudencial en torno a considerar que, en casos de violencia de género, no [era] posible aceptar que en las hipótesis en que una mujer sea descubierta por su marido agresor en un supuesto acto de infidelidad, este hecho pueda operar como un estímulo que faculte el actuar del hombre disminuyendo su culpabilidad, más aún si la víctima vive inmersa en una vida de malos tratos hacia ella.".[4][5]
4. Si bien esto representó un avance para sancionar adecuadamente los atentados más graves que sufren las mujeres (nos referimos a los atentados mortales), lo cierto es que resulta necesario hacerse cargo de otros atentados no

[4] SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Ivonne (2020): "Femicidio como un delito por razones de género en Chile", en Revista del Ministerio Público N° 78, p. 110. Disponible (en línea) en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/juridica.do (última visita 12 de julio de 2022).

[5] En este sentido, Castillo y Navia señalan que "[a]dmitir que los celos constituyen una fuente incesante de dolor y causan una emoción que, como la ira, subyace al arrebato y la obcecación, [implicaría] favorecer a quien, en rigor, vive sin vivir en él, profundamente sumido en una búsqueda tan dolorosa como emocionante, creyéndose siempre a punto de descubrir una verdad tan grande como desgarradora que en muchos casos no llega nunca, circunstancia que hace del celoso una persona que no descansa jamás y que no le resulta fácil evadirse de su dolor: si surge la temible verdad que busca, sufrirá, y si no surge, también. Con esta descripción, cabe preguntarse si el arrebato y obcecación surge como consecuencia del actuar de la víctima o si es propio de quien vive bajo los celos, en una permanente lesión del sí mismo que resulta de una tensión constante con la pareja. El celoso vive en un mundo de emociones encadenadas que más que avivar su capacidad de sutileza, avivan su delirio interpretativo y las zonas más turbias de su imaginación.". (CASTILLO MORALES, Juan Pablo, NAVIA CANALES, Carlos (2020): "Emociones y motivos: Prueba de la efectividad de un enfoque interdisciplinario para los casos de violencia de género", en PERIN, Andrea (Editor), ACKERMANN HORMAZÁBAL, Ignacio (Coordinador) (2020):" Imputación Penal y Culpabilidad", Editorial Tirant lo Blanch, 1° edición, Valencia, p. 459.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-10-2025 09:57 VIRTUAL

mortales en que las mujeres también pueden ser víctimas, en los cuales las antes mencionadas emociones violentas siguen teniendo cabida como circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. Estimamos que aquello debería corregirse, pues "seguir reconociendo su efecto mitigador reforzaría las condiciones en las cuales los hombres son percibidos y se perciben a sí mismos como agresores naturales, y en particular como agresores naturales de mujeres."[6]Aquello no puede seguir naturalizándose. No puede seguir siendo tomado como algo normal.

5. Ahora bien, para plasmar en un texto normativo la idea anteriormente expuesta, las posibles reformas que se hagan deben ser sistemáticas y bien pensadas, considerando todas las posibles variantes de violencia y atentados no mortales contra la integridad de las personas que se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico. Debemos hacernos cargo de la violencia (no mortal) doméstica, intrafamiliar y también la violencia de género.[7]
6. En este mismo sentido, sostenemos que junto con ampliar el abanico de posibles delitos a los cuales hacer aplicable la regla de exclusión contemplada únicamente para el femicidio, resulta también necesario y plausible que otras víctimas de la violencia, más allá de las mujeres, también puedan verse cubiertas en una eventual reforma como la que se pretende en esta iniciativa.
7. De esta forma, es preciso hacer una revisión profunda a la regulación del delito de maltrato habitual en el contexto de

[6] MAÑALICH RAFFFO, Juan Pablo (2016): "¿Arrebato y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por un femicidio frustrado?", En Revista de Estudios de la Justicia, N° 25, p. 255. Disponible (en línea) en: https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/44624/46643 (última visita 13 de julio de 2022)

[7] Para una distinción clara entre estos tres tipos de violencia a que hacemos mención, ver: RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia (2020): Op. Cit., p. 488-490.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-10-2025 09:57 VIRTUAL

violencia intrafamiliar (regulado en el art. 14 de la ley 20066), al tipo penal de maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad y, finalmente, a los distintos tipos penales de lesiones corporales regulados en nuestro Código Penal.

8. Es necesario hacerlo de esta manera pues todos los tipos penales mencionados anteriormente guardan entre sí una muy estrecha relación.[8] Sólo de esta forma, la modificación que a continuación se expondrá, y que busca otorgar mayores herramientas de protección penal tendrá sentido y razón.
9. Volvemos a reafirmarlo: si actualmente nuestro ordenamiento jurídico no soporta atenuar la responsabilidad en los casos de atentados mortales en contra de las mujeres bajo la excusa de alguna emoción violenta de la cual haya sido presa su autor, también debiera abrirse a la posibilidad de no seguir soportando tal atenuación en otra clase de atentados (no mortales) en contra de las mujeres y (también) otras personas en especial situación de vulnerabilidad. Disminuir los índices de violencia en contra de la mujer, y también aquella que se experimenta por otros víctimas al interior de las familias debe ser un anhelo que inspire nuestras políticas públicas. Representa además la materialización de uno de los compromisos internacionales más relevantes que ha adquirido nuestro país en los últimos años, al ratificar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como "Convención de Belem do Pará". Bajo la influencia de ese objetivo es que se somete a juicio crítico la presente iniciativa legislativa.

[8] En detalle, ver VAN WEEZEL, Alex (2008): “Lesiones y Violencia intrafamiliar”, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 35, N° 2, pp.223-259. Disponible (en línea) en: https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n2/art02.pdf (última visita 12 de julio de 2022).

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-10-2025 09:57 VIRTUAL

Ideas Matrices

La presente moción tiene por objeto hacer extensiva la regla de exclusión de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 5° del artículo 11 del Código Penal a la hora de determinación concreta de la pena (actualmente contemplada sólo para los casos de femicidio) a otros tipos penales, a saber: lesiones corporales en los casos en que la víctima sea alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, al delito de maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad y, finalmente, al delito de maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar, contemplado en el art. 14 de la Ley N° 20066.

En virtud de lo anterior, venimos en proponer a esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Modifíquese la Ley N° 20066 sobre violencia intrafamiliar en el siguiente sentido:

Agréguese un nuevo artículo 14 quinquies del siguiente tenor:

"Art. 14 quinquies.- Tratándose del delito de maltrato habitual descrito en el artículo 14 de la presente ley, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el numeral 5° del artículo 11 del Código Penal.".

OFICINA VIRTUAL
09-10-2025
09:57

Artículo 2°.- Modifíquese en Código Penal en el siguiente sentido:

1. Agréguese en el artículo 400 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"En los casos previstos en los dos incisos anteriores, además, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el numeral 5° del artículo 11 de este Código.".

2. Agréguese el siguiente artículo 403 septies nuevo, pasando el actual a ser 403 octies, del siguiente tenor:

"Art. 403 septies.- En todos los delitos contemplados en este párrafo, además, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el numeral 5° del artículo 11 de este Código.".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-10-2025
09:57
VIRTUAL



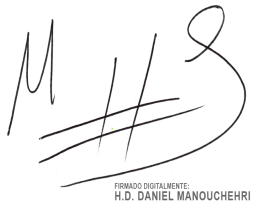
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ARTURO BARRIOS O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RUBEN OYARZO F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

